

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL BAYAMÓN-AIBONITO  
PANEL ESPECIAL

ELIZABETH AYALA  
TORRES  
RECURRIDO

v.

JORGE L. BERRÍOS  
TORRES, SUTANA DEL  
TAL Y LA SOCIEDAD  
LEGAL DE GANANCIALES  
COMPUESTA ENTRE  
AMBOS; BERRIOS  
DEVELOPMENT CORP.,  
ASEGURADORA X,Y, & Z,  
CORPORACIONES  
PROFESIONALES; X, Y &  
Z

PETICIONARIO

KLCE201602249

*CERTIORARI*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera  
Instancia, Sala  
Toa Alta

Civil Núm.:  
CD2014-1276

Sobre:  
Daños y  
Perjuicios  
(Cobro de  
Dinero)

Panel integrado por su presidente, el Juez Felipe Rivera Colón, la Jueza Surén Fuentes y la Jueza Colom García<sup>1</sup>

Colom García, Jueza Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de enero de 2018.

El 5 de diciembre de 2016, Berrios Development Corporation, Jorge Berríos Torres, su esposa Aida Cruz y la Sociedad Legal de Gananciales por éstos compuesta [en adelante "Demandados"] comparecen ante nos mediante la presente petición de *certiorari*.<sup>2</sup> Solicitan que revoquemos la determinación del Tribunal de Primera Instancia ["TPI"], mediante la cual se negó a desestimar la causa de acción por falta de jurisdicción sobre la materia y por nulidad de los emplazamientos.

<sup>1</sup> Panel Especial designado mediante Orden Administrativa Núm. TA-2017-190 la Jueza Colom García sustituye al Juez Piñero González.

<sup>2</sup> Los esposos Berríos Cruz son dueños de las acciones emitidas y en circulación de Berríos Development Corporation.

Tras evaluar los planteamientos de ambas partes y los documentos que obran en el expediente, se deniega la expedición del *certiorari* solicitado.

### **ANTECEDENTES**

El presente caso se originó luego de que el 29 de agosto de 2012 Elizabeth Ayala Torres [en adelante "Demandante"] suscribió un contrato de arrendamiento en un local comercial propiedad de Berríos Development Corporation para el establecimiento de un salón de belleza. Las partes pactaron que el canon de arrendamiento no incluiría el servicio eléctrico ni los costos envueltos en la conexión del servicio.

Al cabo de un año y medio, la Demandante recibió una factura de la Autoridad de Energía Eléctrica "AEE" vencida el 8 de enero de 2014 por la suma de \$9,220.62 la cual consideró excesiva porque los meses previos la AEE le facturó entre \$200 y \$300 mensuales. Consecuentemente, la Demandante acudió en febrero de 2014 a las oficinas de la AEE donde le informaron que las facturas anteriores eran estimadas mientras que la factura cuestionada incluía la diferencia entre la cuantía estimada y el consumo real.

La Demandante notificó a los Demandados de la referida factura bajo el entendimiento de que ello se debía a los problemas eléctricos del edificio donde ubica su local arrendado. El co-demandado señor Berríos no aceptó responsabilidad. Posteriormente, el 26 de febrero, la AEE suspendió el servicio eléctrico de la Demandante por falta de pago.

Al día siguiente, la Demandante acudió a la Oficina del Ombudsman de Bayamón, quien le indicó que no podía intervenir porque de la AEE le informaron que tras visitar las facilidades se percataron de la existencia de un problema en la conexión

eléctrica del edificio. Para esta fecha, la cantidad presuntamente adeudada por la Demandante ascendió a \$10,045.71. Ésta, optó por mudarse del local el 5 de abril de 2014.

A raíz de lo anterior, el 18 de agosto de 2014, la Demandante incoó una causa de acción en daños y perjuicios y cobro de dinero en contra de los Demandados. Arguyó que los Demandados conocían sobre una presunta mala distribución de servicio eléctrico, empates y tomas incorrectas en los contadores del edificio y en lugar de mitigar los daños ocasionados, continuaron alquilando los locales.

La Sociedad Legal de Gananciales co-demandada compuesta por Jorge L. Berríos Torres y Aida Cruz contestó la demanda el 20 de octubre de 2014 y negó responsabilidad. Además, reconvino y argumentó que la Demandante mancilló su reputación comercial con potenciales inquilinos a quienes le manifestó los presuntos problemas eléctricos del local.

Luego de varios incidentes procesales, la Demandante solicitó al TPI que expidiera una orden declarando la rebeldía de los Demandados por éstos contestar la demanda vencido el término de treinta (30) días. Por su parte, los Demandados se opusieron y solicitaron la desestimación de la demanda porque presuntamente la Demandante no los emplazó adecuadamente ni presentó evidencia de su diligenciamiento.

Evalrados los escritos de las partes, el TPI emitió una *Minuta Resolución* el 13 de junio de 2016, notificada el 28 de junio, mediante la cual decretó que la parte demandada fue emplazada, se negó anotar la rebeldía a los Demandados y denegó la desestimación. Inconformes, el 4 de agosto de 2016, los Demandados presentaron ante el TPI una *Oposición a Moción en Solicitud de Rebeldía y Moción de Desestimación*. Adujeron

nuevamente nulidad de los emplazamientos, pero añadieron como fundamento falta de jurisdicción del tribunal por este asunto ser presuntamente de la jurisdicción exclusiva administrativa de la AEE y falta de jurisdicción sobre Berrios Development Corporation por deficiencias en el emplazamiento.

Mediante Orden de 26 de agosto de 2016, el TPI denegó la petición de los Demandados bajo los mismos fundamentos, expresó no aceptar ninguna otra moción de desestimación y anotó la rebeldía al señor Berríos Torres y a Berríos Development Corporation.<sup>3</sup> Los Demandados una vez más y utilizando nuevos argumentos solicitaron la desestimación al TPI mediante escrito presentado el 12 de septiembre. En respuesta a ello, el TPI dictó una tercera Orden denegatoria con fecha de 12 de octubre, notificada el 18 de octubre de 2016. El 3 de noviembre los Demandados presentaron una moción de reconsideración la cual el TPI denegó mediante Orden notificada el 15 de noviembre de 2016.

Aún inconformes, el 5 de diciembre de 2016, los Demandados acuden ante este Foro mediante petición de *certiorari* y levantan tres señalamientos de error:

ERRÓ EL TRIBUNAL AL NEGARSE A CONSIDERAR Y RESOLVER LA MOCIÓN DE DESESTIMACIÓN EN LA QUE SE PLANTEÓ COMO DEFENSA LA FALTA DE JURISDICCIÓN SOBRE LA MATERIA DEBIDO A QUE LA LEY NÚM. 33 DE 1985 CONCEDE JURISDICCIÓN EXCLUSIVA A LA AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA PARA ENTENDER EN UNA CONTROVERSIA SOBRE EL MONTO DE UNA FACTURA DE ELECTRICIDAD QUE SE ADUCE ES INCORRECTA POR EL CONSUMIDOR CONTRATANTE DEL SERVICIO ELÉCTRICO PARA UN LOCAL EN ALQUILER DONDE RECLAMA DEL DUEÑO DEL LOCAL POR DICHA FACTURA CON EXCLUSIÓN DE LA AGENCIA SOBRE LO QUE NO RADICARA QUERRELLA CON LA AGENCIA EN EL TÉRMINO QUE CONCEDE LA LEY.

ERRÓ EL TRIBUNAL AL ESTIMAR EFECTIVAMENTE EMPLAZADOS A UNA CORPORACIÓN PRIVADA Y SU ACCIONISTA Y PRESIDENTE EN SU CARÁCTER PERSONAL CUANDO EL EMPLAZAMIENTO DE LA CORPORACIÓN AUNQUE EMITIDO A ESTA CON SU NOMBRE

---

<sup>3</sup> Petición de *Certiorari*, Apéndice, pág. 102.

COMERCIAL CORRECTO, AL DORSO SE INDICA EN LETRA TIPOGRAFIADA CUAL PARTE DE LA FORMA, QUE SE ENTREGÓ CON COPIA DE LA DEMANDA "A LA PARTE DEMANDADA", SIN IDENTIFICAR LA RELACIÓN DE LA PERSONA DESCONOCIDA QUE LO RECIBIERA CON LA CORPORACIÓN, SIENDO ADEMÁS VARIOS LOS DEMANDADOS Y EL OTRO, DIRIGIDO A JORGE BERRÍOS CRUZ, CUANDO EL NOMBRE DEL DEMANDADO ES JORGE BERRÍOS TORRES Y EN EL DORSO TIPOGRAFIADO SE INDICA QUE SE ENTREGÓ "A LA PARTE DEMANDADA" Y ASÍ "DILIGENCIADOS" NINGUNO SE PRODUJO EN EL TRIBUNAL HASTA DISCURRIDOS UNOS 21 MESES DESDE LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA, CUESTIONADOS AMBOS POR INCUMPLIR CON EL DILIGENCIAMIENTO Y NOTIFICACIÓN REQUERIDOS POR LA REGLA 4 Y NULOS SEGÚN RESUELTO EN *OPERATING PARTNERS CO. V. VIDAL BOSCIO*, 2013 TA 4184.

ERRÓ EL TRIBUNAL AL ORDENAR LA ANOTACIÓN DE REBELDÍA DE LOS DEMANDADOS JORGE BERRÍOS TORRES Y BERRÍOS DEVELOPMENT CORPORATION SIMULTÁNEAMENTE CON LA NEGATIVA AL PLANTEAMIENTO DE FALTA DE JURISDICCIÓN SOBRE LA MATERIA, AUNQUE ESE PLANTEAMIENTO ES DE NATURALEZA PRIVILEGIADA QUE TUVO EL EFECTO DE SUSPENDER EL TÉRMINO PARA ALEGAR HASTA QUE EL TRIBUNAL RESOLVIERA EN LOS MÉRITOS EL PLANTEAMIENTO JURISDICCIONAL.

### **EXPOSICIÓN Y ANÁLISIS**

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil de Puerto Rico, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, define la autoridad del Tribunal de Apelaciones para atender y revisar discrecionalmente las resoluciones y órdenes emitidas por el Tribunal de Primera Instancia, a saber:

Todo procedimiento de apelación, certiorari, certificación, y cualquier otro procedimiento para revisar sentencias y resoluciones se tramitará de acuerdo con la Ley aplicable, estas reglas y las reglas que adopte el Tribunal Supremo de Puerto Rico.

El recurso de certiorari para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciaros, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra

situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión. [...]

Con el fin de que podamos ejercer de una manera sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos planteados mediante el recurso de *certiorari*, nuestros oficios se encuentran enmarcados en el Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRa Ap. XXII-B. La Regla 40 señala los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*, a saber:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad, o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Como vemos, el auto de *certiorari* constituye un vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012). Descansa en la

sana discreción del foro apelativo el expedir o no el auto solicitado. *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005).

Según nos expresó el Tribunal Supremo, "el adecuado ejercicio de la discreción está inexorable e indefectiblemente atado al concepto de la razonabilidad". *García v. Asociación*, 165 DPR 311, 321 (2005). A lo cual añadió que, la característica distintiva de este recurso se asienta en la discreción encomendada al tribunal revisor para autorizar su expedición y adjudicar sus méritos. *IG Builders et al. v. BBVAPR, supra*. En ese sentido, resolvió que "los tribunales apelativos no debemos, con relación a determinaciones interlocutorias discrecionales procesales, sustituir nuestro criterio por el ejercicio de discreción del tribunal de instancia, salvo cuando dicho foro haya incurrido en arbitrariedad o craso abuso de discreción." *Meléndez v. Caribbean Int'l. News*, 151 DPR 649, 664-665 (2000). Si la actuación del tribunal *a quo* no está desprovista de una base razonable ni perjudica los derechos sustanciales de una parte, lo lógico es que prevalezca el criterio del juez de instancia a quien le corresponde la dirección del proceso. *Sierra v. Tribunal Superior*, 81 DPR 554, 572 (1959).

Como se sabe, la jurisdicción es el poder o autoridad conferida a un tribunal para considerar y decidir casos y controversias. *Rodríguez Rivera v. De León Otaño*, 191 DPR 700, 708 (2014); citando a *Mun. de San Sebastián v. QMC Telecom*, 190 DPR 652, 660 (2014). La jurisdicción sobre la materia "se refiere a la capacidad del tribunal para atender y resolver una controversia sobre un aspecto legal". *Íd.* (Cita omitida.) Ésta no puede ser otorgada por las partes ni el tribunal puede abrogársela. *Íd.* Tampoco se presume ni es susceptible de ser subsanada. Sólo el Estado, a través de sus leyes, puede otorgar

o privar de jurisdicción sobre la materia a un tribunal. *Íd.* Tan pronto el tribunal determina que no tiene jurisdicción sobre la materia, viene obligado a desestimar el caso, sin entrar en los méritos del asunto ante sí. *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 855 (2009).

Por tales fundamentos es que los tribunales debemos resolver con preferencia las cuestiones relacionadas a la jurisdicción de un tribunal y ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción, aún en ausencia de un señalamiento de las partes. *Pérez Rosa v. Morales Rosado*, 172 DPR 216 (2007).

En el ámbito del derecho administrativo para determinar qué foro tiene jurisdicción original se ha utilizado la doctrina de jurisdicción primaria. *Rodríguez Rivera v. De León Otaño*, supra, pág. 709. La jurisdicción primaria exclusiva o jurisdicción estatutaria ocurre cuando la Asamblea Legislativa, por medio de un estatuto, le confiere jurisdicción exclusiva a un organismo administrativo. *Íd.* En ese caso, "la jurisdicción exclusiva conferida al organismo no admite ningún otro medio de solución, ajuste o prevención [...] No se trata de una jurisdicción compartida o concurrente. Es por el contrario, una jurisdicción sobre la materia que el legislador ha depositado en el ámbito jurisdiccional de la agencia de forma exclusiva." *Íd.* (Cita omitida.) Consecuentemente, los tribunales quedan excluidos de intervenir en primera instancia en aquellas materias o asuntos sobre los cuales una agencia tiene jurisdicción exclusiva. *Íd.*

Por su parte, la jurisdicción sobre la persona es la autoridad que tiene el tribunal para emitir un dictamen que obliga a una parte. *Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.*, 184 DPR 689, 701 (2012). Sobre este tema, la Regla 10.8(a) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 10.8(a), dispone que:



(a) La defensa de falta de jurisdicción sobre la persona, insuficiencia del emplazamiento o insuficiencia del diligenciamiento del emplazamiento se entenderá renunciada:

(1) Si no se incluye en una moción de acumulación de defensas bajo la Regla 10.7 de este apéndice, ó

(2) si no es formulada mediante una moción como se dispone en la Regla 10 de este apéndice ni se incluye en una alegación responsiva o mediante una enmienda que no requiera permiso del tribunal, conforme lo dispuesto por la Regla 13.1 de este apéndice.

(b) [...]

La jurisdicción sobre la persona del demandado se adquiere a través del emplazamiento. Éste constituye el acto procesal mediante el cual se le informa al demandado sobre la demanda presentada en su contra y se le requiere comparecer para formular la alegación que corresponda. *Sánchez Rivera v. Malavé Rivera*, 192 DPR 854 (2015). Por tal razón, los demandados tienen un derecho a ser emplazados conforme a derecho. *Íd.* Su propósito es notificar a la parte demandada, a grandes rasgos, que existe una acción judicial en su contra para que pueda ejercer su derecho a comparecer en el juicio, ser oído y presentar prueba a su favor. *Banco Popular v. S.L.G. Negrón*, 164 DPR 855, 863 (2005).

El emplazamiento es una exigencia del debido proceso de ley, por lo que se requiere estricta adhesión a sus requerimientos. *Íd.* Se cumple con los rigores del debido proceso de ley cuando el método adoptado de notificación es uno razonablemente calculado, a la luz de los hechos del caso, para dar notificación a un demandado de la acción que pende en su contra para que éste a su vez, pueda tomar una decisión informada sobre si desea o no comparecer a defenderse. *Íd.* El emplazamiento se rige por las disposiciones contenidas en la Regla 4 de las de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPR Ap. V, R. 4. Cuando el demandado es una

corporación, el diligenciamiento del emplazamiento a una corporación se hará "entregando copia del emplazamiento y de la demanda a un(a) oficial, gerente administrativo(a), agente general, o a cualquier otro(a) agente autorizado(a) por nombramiento o designado(a) por ley para recibir emplazamientos." Regla 4.4(e) Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 4.4(e).

El Art. 12.01 de la Ley de Corporaciones de Puerto Rico, Ley 164-2009, dispone en lo pertinente que:

A) SE EMPLAZARÁ A CUALQUIER CORPORACIÓN ORGANIZADA EN EL ESTADO LIBRE ASOCIADO ENTREGANDO PERSONALMENTE UNA COPIA DEL EMPLAZAMIENTO A CUALQUIER OFICIAL O DIRECTOR DE LA CORPORACIÓN EN EL ESTADO LIBRE ASOCIADO, O AL AGENTE INSCRITO DE LA CORPORACIÓN EN EL ESTADO LIBRE ASOCIADO, O DEJÁNDOLA EN EL DOMICILIO O RESIDENCIA HABITUAL DE CUALQUIER OFICIAL, DIRECTOR O AGENTE INSCRITO (SI EL AGENTE INSCRITO ES UN INDIVIDUO) EN EL ESTADO LIBRE ASOCIADO, O EN LA OFICINA DESIGNADA U OTRA SEDE DE NEGOCIOS DE LA CORPORACIÓN EN EL ESTADO LIBRE ASOCIADO. 14 LPRA SEC. 3781.

Conforme a la Regla 4.3 (c) de Procedimiento Civil, el emplazamiento debe diligenciarse dentro del término de ciento veinte (120) días a partir de la presentación de la demanda. Transcurrido ese periodo, sin que se haya diligenciado el emplazamiento, el tribunal "deberá dictar sentencia decretando la desestimación y archivo sin perjuicio". 32 LPRA Ap. V., R. 4.3(c).

Sabido es que las disposiciones de la Regla 4 de Procedimiento Civil son de estricto cumplimiento y no puede eximirse su observancia por responder al imperativo constitucional del debido proceso de ley. *Sánchez Rivera v. Malavé Rivera*, supra. Ahora bien, el Tribunal Supremo ha indicado, que la desestimación que ordena la Regla 4.3 "persigue sancionar la dejadez e inacción de un litigante que inicia un pleito y luego no efectúa las gestiones necesarias para adquirir jurisdicción sobre el demandado." *Banco Popular v. S.L.G. Negrón*, supra.

Bajo las anteriores Reglas de Procedimiento Civil de 1979, el Tribunal podía desestimar **con** perjuicio la demanda si no se diligenciaba el emplazamiento oportunamente. Aun así, el Tribunal Supremo, tomando nota de que se podía ordenar la desestimación de la demanda con perjuicio, enfatizó en “la necesidad de atemperar dichas reglas a la política pública que favorece que los casos se ventilen en sus méritos”. *Cirino González v. Adm. Corrección et al.*, 190 DPR 14 (2014). Ello es así pues, esta sanción, es la más drástica que puede imponer el tribunal ante la dilación en el trámite de un caso, por lo que se debe recurrir a ella en situaciones extremas. *Banco Popular v. S.L.G. Negrón*, supra. El tribunal siempre debe procurar un balance entre el interés en promover la tramitación rápida de los casos y la firme política judicial de que los casos sean resueltos en sus méritos. Regla 1 de Procedimiento Civil, supra.

Se ha reiterado que, cuando un emplazamiento es diligenciado de manera incorrecta, el remedio apropiado no es desestimar la demanda, sino más bien ordenar que se repita el diligenciamiento. *Banco Popular v. S.L.G. Negrón*, supra. Como indicáramos, ello es cónsono con la clara política pública que pretende que los casos se ventilen en sus méritos y que no se le prive a una parte de su día en corte. *Íd.* La determinación de desestimar la demanda se debe ejercer juiciosa y apropiadamente. *Mejías et al. v. Carrasquillo et al.*, 185 DPR 288 (2012).

En su primer señalamiento de error, los Demandados aducen que el TPI carece de jurisdicción porque este asunto es de jurisdicción exclusiva de la AEE.

Surge del expediente una Moción en Cumplimiento de Orden de la AEE en respuesta a un requerimiento del TPI a informar el

resultado de cualquier investigación realizada al sistema eléctrico o contador del local que arrendó la Demandante propiedad de los Demandados. La AEE anejó a su comparecencia un documento fechado el 4 de noviembre de 2016. De éste trasciende que el 2 de enero de 2014, la Demandante solicitó una investigación de alto consumo. De allí también surge que el Sr. Edwin Soto, Investigador, realizó la investigación al día siguiente, de la cual no derivó error en la facturación.<sup>4</sup>

En virtud de lo anterior, concluimos que la AEE inició y culminó la investigación al contador del local en cuestión. Es decir, la agencia ya ejerció su jurisdicción primaria exclusiva sobre este asunto. Por tanto, no existe impedimento de que el TPI pueda intervenir en esta etapa de los procedimientos. El primer error no se cometió.

Como segundo error, los Demandados alegan la nulidad en el diligenciamiento de los emplazamientos por su incumplimiento con la Regla 4 de Procedimiento Civil, *supra*. Veamos.

Como se sabe, el propósito del emplazamiento es que la parte demandada conozca de la existencia de una reclamación en su contra. Surge del expediente que la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por el señor Jorge Berríos Torres y su esposa Aida Cruz quedó emplazada y contestó la demanda el 20 de octubre de 2014. Por su parte, los co-demandados señor Berríos Torres y Berríos Torres Corporation por primera vez expresan que comparecen sin someterse a la jurisdicción del tribunal al solicitar la desestimación del caso mediante escrito presentado el 13 de abril de 2015. Subsiguientemente, la representación legal de la sociedad ganancial co-demandada

---

<sup>4</sup> Apéndice del *Memorando en Oposición a Expedición del Auto de Certiorari*, págs. 17-32.

participó voluntariamente de la vista celebrada el 13 de junio de 2016 ante el TPI. Así, el TPI determinó que la parte demandada fue debidamente emplazada.

En el presente caso, no existe controversia con respecto a que la sociedad de bienes gananciales que el señor Berríos Torres constituyó con la señora Cruz fue emplazada. Lo cuestionado es si la empresa co-demandada Berríos Development Corporation y su presidente el co-demandado señor Berríos Torres fueron emplazados conforme a derecho. Evaluado el asunto, el TPI resolvió que la parte demandada quedó emplazada.

A tenor de la Regla 10 de Procedimiento Civil, *supra*, y de lo resuelto en *Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.*, *supra*, determinamos que aquí los Demandados renunciaron tácitamente a su defensa de falta de jurisdicción cuando contestaron la demanda sin mención alguna de dicha defensa y cuando se sometieron voluntariamente a la jurisdicción del TPI mediante su participación en la vista celebrada el 13 de junio de 2016. Consecuentemente, resolvemos que el segundo error no se cometió.

Los Demandados cuestionan en su último error que el TPI les anotó la rebeldía. Como se sabe, la rebeldía es el mecanismo para que los tribunales puedan proseguir con el trámite de las causas ante sí cuando alguna de las partes no comparece a presentar alegación alguna contra el remedio solicitado o ha incumplido con algún mandato del tribunal. Su propósito no es conferir ventaja a los demandantes o querellantes para obtener una sentencia, sino estimular la tramitación adecuada de los casos. *Román Cruz v. Díaz Rifas*, 113 DPR 500 (1982). El trámite de un caso en rebeldía tiene como consecuencia jurídica que se den por admitidas todas las aseveraciones de las alegaciones

afirmativas. Regla 45.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 45.1.

En los casos en que la rebeldía se anote como sanción al amparo del poder discrecional de los tribunales y, luego de la comparecencia del demandado al pleito, es requisito que sea notificado de cualquier vista que se celebre. Regla 45.2(b) de Procedimiento Civil, *supra*. Bajo tales circunstancias, le cobija el derecho de asistir, contrainterrogar los testigos, impugnar la cuantía y apelar la sentencia. *Continental Insurance Co. v. Isleta Marina*, 106 DPR 809, 817 (1978).

Ahora bien, debemos también tener presente que a pesar de que nuestro ordenamiento jurídico favorece que los pleitos se resuelvan en los méritos, existe un interés legítimo de los litigantes y de la sociedad en general en que los casos se tramiten en un tiempo razonable y que su adjudicación sea final, el cual también tiene que tomarse en cuenta cuando se solicita la reapertura de una rebeldía. Regla 1 de Procedimiento Civil, *supra*, Por ello, la discreción conferida a los tribunales bajo las Reglas 45.3 y 49.2 de Procedimiento Civil, *supra*, les requiere establecer un balance justo entre el interés de velar y garantizar que los procedimientos judiciales se ventilen sin demora y el derecho que tiene todo litigante a tener su día en corte y a que sus alegaciones y reclamaciones sean adjudicadas en los méritos. *Ghigliotti v. A.S.A.*, 149 DPR 902 (2000).

En el presente caso, el 27 de marzo de 2015, la Demandante solicitó al TPI que anotara la rebeldía a los co-demandados Jorge L. Berríos Torres y Berríos Development Corporation por éstos no haber contestado la demanda a pesar de haber sido emplazados. El 13 de junio de 2016, el TPI celebró una vista bajo la Regla 37.1

de Procedimiento Civil, *supra*, a la cual comparecieron las representaciones legales de la Demandante y de la sociedad ganancial co-demandada. Posteriormente, mediante Orden de 26 de agosto de 2016, el TPI anotó la rebeldía a Jorge L. Berríos Torres y Berríos Development Corporation. Por los fundamentos que a continuación exponemos, concluimos que el TPI no abusó de su discreción al así proceder.

Es evidente que aquí los Demandados han dilatado el trámite de este caso el cual se originó en agosto de 2014. En tres ocasiones los Demandados solicitaron la desestimación de esta demanda por distintos fundamentos. Incluso, luego de ser denegadas, presentaron una moción de reconsideración ante el TPI, la cual también fue denegada.

Una vez más estamos ante una determinación interlocutoria discrecional del TPI. Es harto conocido que los tribunales apelativos no debemos sustituir nuestro criterio por el ejercicio discrecional del foro de instancia, "salvo cuando dicho foro haya incurrido en arbitrariedad o craso abuso de discreción." *Meléndez v. Caribbean Int'l News*, 151 DPR649, 664 (2000). Reiteramos que nuestro ordenamiento jurídico le concede discreción al TPI para utilizar la anotación de rebeldía como mecanismo para estimular que los casos se tramiten en un tiempo razonable. Luego de tres solicitudes de desestimación a lo largo de un año y medio, el TPI actuó dentro de su discreción al anotar la rebeldía de los Demandados en su deseo de darle continuidad a este pleito. Consecuentemente, decretamos que el tercer error tampoco se cometió.

**DICTAMEN**

Por los fundamentos antes expuestos, se deniega la expedición del escrito de *certiorari* y se mantiene en vigor el dictamen recurrido.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones